



# Límites al Principio de Presunción de Inocencia

## *Limits to the Principle of Presumption of Innocence*

\* Ricardo William Sánchez Rocha | Abogado litigante | México.  
Recibido: 2023/09/27 | Aceptado: 2024/02/09 | Publicado: 2024/03/00

### Resumen

En el presente artículo establece los elementos del principio de presunción de inocencia, asimismo, sus límites en el momento que el juzgador penal tiene que realizar la tarea de la ponderación y valoración de las pruebas para emitir una sentencia como factor de límites de la presunción de inocencia y para no quebrantar dicho principio de relevancia procesal.

**Palabras Claves:** Culpabilidad, Carga de la prueba, Prueba constituida y Presunción de Inocencia.

### Abstract

This article establishes the elements of the principle of presumption of innocence, as well as its limits when the criminal judge must carry out the task of weighing and evaluating the evidence in order to issue a sentence as a limiting factor of the presumption of innocence and so as not to violate the principle of procedural relevance.

**Key words** Guilt, Burden of Proof, Established Proof and Presumption of Innocence.



Cómo citar este artículo:

Sánchez Rocha, R. (2024). Límites al Principio de Presunción de Inocencia. *Revista de Criminología y Ciencias Forenses: Ciencia, Justicia y Sociedad.*, 3 (5), 78-82.

## 1. Desarrollo

Los límites al principio de inocencia, la doctrina procesal penal, ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia requiere que, para que sea limitado dicho principio exista una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales y que dicha actividad probatoria sea de cargo, afirmación que, debe ratificarse en todas y cada una de sus resoluciones que dicten en aplicación de similar temática los órganos jurisdiccionales en materia penal (Asencio Mallano, 2017).

Ese límite al principio de inocencia, es el señalamiento, que existió durante el proceso penal, pruebas ofertadas tanto por la Fiscalía, como por los Asesores Jurídicos Victimales, para comprobar el hecho punible, que marca la ley penal, por ejemplo, de lesiones, daños imprudentes y el delito de abandono de atropellado o delito de fuga, esas pruebas deben ir encaminadas a establecer la culpabilidad

---

\* Doctor en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad de Sevilla, España. Máster en Derecho Penal por el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología por facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, España. Profesor en la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad la Salle, Campus León, Gto., de la Universidad de Guanajuato y del Instituto Hispalense en Política-Criminal y Ciencias de la Seguridad A.C.; y Vicepresidente de “Vs & WILLIAM SANROC Firma legal”, en donde ejerce la actividad de litigante en materia penal. Correo electrónico: william376@hotmail.com. Orcid ID: orcid.org/0000-0002-0786-3744

del acusado, pero también, para determinar el monto de la reparación del daño, en razón, que la reparación del daño integral es una pena pública de carácter accesoria a la pena privativa de libertad.

Por lo tanto, para desvirtuar el principio de inocencia, es necesario una actividad probatoria, que vaya encaminada a comprobar la culpabilidad del acusado y a demostrar el monto de la reparación del daño integral, por eso, dichas probanzas van encaminadas al desahogo de pruebas testimoniales, periciales con la intención de acreditar el delito, injusto penal y daño causado por ilícito penal.

No solo que se oferten, sino, también, se desahogarán pruebas, pero, que esas pruebas fueron obtenidas legalmente, sin vulnerar derechos humanos, por lo que son pruebas legales, además, que se desahogaron ante la sede Ministerial, pero también, que se ratificaron ante la sede Ministerial y desahoguen en el juicio oral para que el tribunal de oralidad o el juez de oralidad penal tenga el pleno conocimiento de dichas pruebas, y pueda realizar la valoración correcta de las pruebas de acuerdo a la sana crítica (Barrios González, 2018), las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (Gascón Abellán, 2018), como filtro de valoración probatorio (Aguilar López, 2018).

Ahora bien, dentro del sistema de oralidad penal, las pruebas que son anticipadas (García Márquez, 2003), o que son desahogadas ante el juez de control, por uno de los supuestos del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cuestión, que el testigo vive en el extranjero o existe motivo de estado de salud del testigo, incapacidad física o mental, o muerte del testigo, el deponente de la prueba, que sea prueba indispensable para acusación, como para defensa, pero en caso del límite del principio de inocencia, será una prueba de relevancia para acreditar la culpabilidad del sujeto infractor de la norma penal, por lo que dicha prueba desahogada como prueba anticipada, tendrá pleno valor probatoria como una prueba constituida en el juicio oral. Por lo que cumplen con el último requisito del límite del principio de inocencia que son pruebas de cargo las que demuestran más allá de cualquier duda (Taruffo, 2012), que el imputado, acusado o sentenciado ha cometido el hecho delictivo (Benavente Chorrés, 2010) y debe ser sancionado, pero que dicha prueba debe ser desahogada ante el juez de control, para que tenga valor probatorio como prueba constituida y no quebrante el principio de inocencia.

Ahora bien, no solo lo anterior, es para desvirtuar la presunción de inocencia, sino, que para realizar dicha actividad de eliminación de la presunción de inocencia, es que las pruebas ofertadas y desahogadas en el proceso penal, deben: En primer lugar, existir una mínima intervención probatoria tanto de la Fiscalía como de los Asesores Jurídicos Victimales, que acreditaron los cuadros fáctico, jurídico y probatorio, que no es otra cosa que demostrar la teoría del caso de la Fiscalía y de la Asesoría Jurídico Victimal; En segundo lugar, que las pruebas se hayan obtenido y practicado con todas las garantías procesales, esto es que se cumplió con lo ordenado por el Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporación de las pruebas, y fueron desahogadas ante los órganos jurisdiccionales conocedores de la acusación; y por último, En tercer lugar, dichas pruebas deben ser de cargo (Ascencio Mellano, 2017), que demuestran el hecho delictivo del cual debe ser sancionado el infractor de la norma penal, del delito que se le acusa o imputa.

Por lo tanto, la prueba de cargo (Cruz Mejía, 2020), es aquella que tiene un sentido incriminador (Nieva Fenoll, 2017), esto es, que se refiere a los hechos, sucesos, datos o acontecimientos directa y sustancialmente unidos al delito por el que se condena, extendiéndose incluso esta exigencia a los elementos subjetivos cuando éstos, además de determinar la culpabilidad, anticipen el momento de la antijuridicidad hasta decidir la existencia misma del injusto típico (Ascencio Millano, 2017).

Por lo tanto, se infiere, por los modelos establecidos por la doctrina (Ascencio Millano, 2017), es que la prueba de cargo (Nieva Fenoll, 2010), comporta los siguientes elementos: En primer lugar, un sentido incriminador, para esto no basta únicamente la prueba, sino que el contenido ha de ser tendiente

a demostrar la culpabilidad, esto es, que se debe demostrar la culpabilidad con las pruebas desahogadas en el juicio oral, ya sea con las testimoniales, las pruebas científicas, entre ellas las periciales, las documentales y las evidencias materiales, están encaminadas a demostrar el aspecto objetivo del hecho delictivo, dado el caso, que se confirma los hechos, que dan base a una sentencia condenatoria, esto es, que una valoración de la operación objetiva de dichas pruebas, en donde se puede analizar las pruebas de forma externa para llegar a la conclusión racional y lógica; en segundo lugar, una prueba en relación con la acreditación de los elementos objetivos del delito que integran el tipo penal; y por último, en tercer lugar, una prueba en relación con los elementos subjetivos (Ferrer Beltrán, 2019), del tipo cuando éstos sean determinados de la culpabilidad.

Es por eso que, en el momento actual de la realidad procesal penal mexicana a partir de la gran reforma del 2008, los Jueces y Tribunales deben proceder al análisis de las diligencias probatorias por medio de dos operaciones diferentes: la primera de ellas, de carácter objetivo, esto es, tendiente a constatar si existió o no auténticamente la verdad probatoria, lo cual permite el examen de, si se practicaron con las debidas garantías, formalidades de la ley procesal y si suponen o aportan objetivamente elementos de cargo o incriminación. En segundo lugar: de naturaleza subjetiva, que implica la valoración propia y específica de dichas pruebas para extraer una consecuencia final (Ascencio Millano, 2017).

En consecuencia, las sentencias penales habrán de contener no sólo la expresión clara y terminante de los hechos que han conducido a su afirmación, por un lado, y los fundamentos de derecho por otro lado, sino que ha de referir los elementos probatorios que han llevado al juzgador a concluir su fallo, así como las reglas de la experiencia, la lógica o la razón en función de las cuales las pruebas practicadas se ha podido afirmar la existencia del hecho por el que se condena.

Se trata pues, de expresar los elementos objetivos de la prueba que permitan constatar si la misma era incardinable en la exigencia de la *“mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías y de cargo”*, por una parte, y, por otra parte, de indicar el *“iter formativo de la convicción”*, esto es, el aspecto subjetivo o valoración cuyo análisis ha de posibilitar, el estudio de todas y cada una de las pruebas, por lo que el razonamiento debe ser lógico o, si por el contrario, lo fue irracional o absurdo (Ascencio Millano, 2017), sin embargo, dicho estudio lo debe realizar cualquier impartidor de justicia en materia penal, pues, tiene que dar un razonamiento probatorio del valor de la prueba o su no valor de la prueba, dentro de los parámetros de la sana crítica (Barrios González, 2018), lógica, y las máximas de la experiencia común y científica, incluyendo, las pruebas que son de carácter preconstituidas.

Ahora bien, desde el plano de los precedentes jurisprudenciales y tesis aisladas de nuestros máximos órganos jurisdiccionales han reconocido en diversos precedentes el principio de la presunción de inocencia, sin embargo, a dos en particular que tienen que ver con el contenido íntegro del presente escrito, entre ellos, bajo el rubro *“Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, su contenido y características”*, para este precedente tiene el carácter de tesis aislada y menciona el principio de inocencia en los siguientes términos:

...el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza... (Sánchez Cordero de García Villegas, Registro 2003693)

En el mismo contexto, el precedente de tesis aislada bajo el rubro:

Presunción de inocencia. Este principio se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales”, y establece lo siguiente sobre el principio de la presunción de inocencia: “...en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculgado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba... a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio” (Aguilar López, Registro 173507).

## 2. Conclusion

I.- Uno de los límites de la presunción de inocencia son las pruebas que fueron desahogadas antes del juicio oral, es decir, las pruebas anticipadas, que a su vez en el juicio oral se pueden considerar como pruebas preconstituidas.

II.- Las pruebas para que no vulneren el principio de inocencia, tienen que ser pruebas de cargo, ya sea ofertadas y desahogadas por el Fiscal o por el Asesor Jurídico Victimal, y dichas pruebas van encaminadas a demostrar la culpabilidad del infractor de la norma penal y el monto de la reparación del daño integral.

III.- Las pruebas para que no vulneren el principio de inocencia deben ser pruebas anticipadas, es decir, desahogadas antes del juicio oral y se les considera como pruebas preconstituidas en el juicio oral, pero también, pueden ser valoradas las pruebas irregulares, es decir, pruebas que pueden ser convalidadas o subsanar su vicio, ya que solo tiene error de forma que se puede convalidar o sanear, pero las que no se pueden valorar, son las pruebas que son obtenidas lícitamente, es decir, pruebas ilegales, éstas últimas no pueden ser valoradas porque existe una violación a un derecho fundamental al momento de obtener dicha prueba.

IV.- Las pruebas para que no vulnere el principio de inocencia, deben ser pruebas de cargo que acrediten los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y sobre todo que demuestren la culpabilidad, para vencer la duda razonable, que es más allá de toda duda razonable, que es baremo de la valoración de la prueba y del contenido del principio de inocencia.

V.- Las pruebas para que no vulneren el principio de inocencia, deben ser debidamente valoradas de acuerdo con las leyes de la lógica jurídica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia común y científica, para su debida valoración probatoria.

## Referencias

Aguilar López, M. (2018), *Presunción de inocencia, Derecho humanos en el sistema penal acusatorio*. México: Hébo instituto.

- Asencio Mellado, J. (2017), *La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal. Fundamentos Dogmático-Procesal y de Derecho Comparado para aplicación de la teoría de la Prueba Prohibida en el Proceso Penal Acusatorio*. Argentina: Derecho Global.
- Benavente Chorres, H. (2010), *Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Barrios González, B. (2018), *Teoría de la sana crítica, Interpretación, valoración y argumentación de la prueba*. México: Ubijus.
- Cruz Mejía, A. (2020), *Derecho probatorio, Teoría y dogmática*. México: Bosch.
- Gascón Abellán, M. (2018), *La prueba judicial*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
- García Márquez, J. (2003), *La prueba anticipada*. México: Ángel Editor.
- Ferrer Beltrán, J. (2019), *La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario*. Madrid: Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2010), *La valoración de la prueba*. España: Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (2017), *La valoración de la prueba en el proceso penal*. México: Flores Editor y Distribuidor.
- Nieva Fenoll, J. (2019), *La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, Michele (2012), *Teoría de la prueba*. España: Ara.